Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA gladisperezperez39@gmail.com
ACCIONADAS	EPS SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@epssura.com.co COLPENSIONES notificionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADA	GLDYS PÉREZ ZAPATA saramichelmejia16@gmail.com
RADICADO	05001 31 03 000 **2023- 00293** 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	**Nro. 212**
TEMA	Pago de incapacidades médicas. Derecho al mínimo vital.
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA,** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.** y **COLPENSIONES**, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a la señora **GLADYS PÉREZ ZAPATA.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra el accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en la EPS SURA y en pensiones en COLPENSIONES.

Que, se encuentra incapacitado de manera continua desde el día 25 de agosto de 2022; los primeros 180 días de incapacidad fueron cubiertos por su EPS a su empleador.

Sostiene que a la fecha, COLPENSIONES le adeuda las incapacidades generadas en los siguientes periodos: del 24 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023; del 22 de enero al 20 de febrero de 2023, del 24 al 25 de febrero de 2023, del 27 de febrero de al 3 de marzo de 2023, del 27

de marzo al 10 de abril de 2023, del 11 de abril al 25 de abril de 2023, del 26 de abril al 10 de mayo de 2023, del 11 al 25 de mayo de 2023, del 26 de mayo al 9 de junio de 2023, del 10 al 24 de junio de 2023, del 25 de junio al 4 de julio de 2023, del 5 al 6 de julio de 2023.

Que, mediante radicados Nro 2023_6617022 del 5 de mayo de 2023, 2023_7548098 del 19 de 2023, 2023_8240692 del 25 de mayo de 2023, 2023_10016592 del 22 de junio de 2023 y 2023_11101156 del 7 de julio de 2023, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de sus incapacidades.

Asimismo, que cada vez que consulta por el pago de incapacidades, le responden que están en trámite de reconocimiento.

Aduce, en esa medida que el pago de las incapacidades es el único medio con que cuenta para el sustento de su familia y el cubrimiento de sus necesidades básicas, pues reitera que desde que se encuentra incapacitado no ha podido laborar, actividad con la que deriva el sustento propio y el de su familia, dado que no tiene otra fuente de ingresos y a la fecha le ha tocado recurrir a préstamos de conocidos para poder alimentarlos, pagar servicios y arriendo.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, salud y el mínimo vital, por ausencia de sustento económico. En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el pago de incapacidades generadas del 24 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023; del 22 de enero al 20 de febrero de 2023, del 24 al 25 de febrero de 2023, del 27 de febrero de al 3 de marzo de 2023, del 27 de marzo al 10 de abril de 2023, del 11 de abril al 25 de abril de 2023, del 26 de abril al 10 de mayo de 2023, del 11 al 25 de mayo de 2023, del 26 de mayo al 9 de junio de 2023, del 10 al 24 de junio de 2023, del 25 de junio al 4 de julio de 2023, del 5 al 6 de julio de 2023.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 2 de agosto del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades involucradas para que se pronunciaran al respecto, concediéndosele el término de 2 días. Del mismo modo, mediante auto del 14 de agosto de 2023 se dispuso la vinculación de la empleadora GALDYS PÉREZ ZAPATA, otorgándole el término de 1 día. Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada y vinculadas

2.3.1.1 COLPENSIONES

Dicha entidad se pronunció frente a los hechos y pretensiones del actor, informando que verificado el sistema de información se pudo corroborar que en principio se destaca que el pago de incapacidades reclamado

desnaturaliza la acción de tutela, mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para solución desconociendo la norma constitucional, ya que no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Dijo que esta entidad está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) según lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que, el 10 de enero de 2023 fue emitido por parte de la EPS concepto de rehabilitación DESFAVORABLE y conocido por COLPENSIONES hasta el 21 de febrero de 2023.

Refiere respecto al pago de incapacidades, que el responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo con los días de incapacidad causados, agregando que, las incapacidades identificadas bajo la causal concepto de rehabilitación desfavorable, que el reconocimiento del subsidio por incapacidad posterior al día 180 de prorroga continua, procederá siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, y, además sea remitida de manera oportuna a la Entidad Administradora de Pensiones.

Revisado el expediente se encontró que la EPS SURA aportó concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que en cumplimiento del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y conforme lo establece en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 el subsidio por incapacidad está sujeto al concepto de rehabilitación emitido.

Dada la orden de pago de incapacidades con concepto desfavorable de rehabilitación provoca error facti in iudicando, por falso juicios existencia, derivado de pretermisión probatoria.

En esa medida, solicita que deniegue la acción de tutela por improcedente, además, que no cumple con el requisito de procedibilidad (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2.3.1.2 EPS SURAMERICANA S.A. Sólo se limitó a remitir la siguiente documentación:

- Remisión a COLPENSIONES del señor DARIO ANTONIO PÉREZ
- Concepto medico de rehabilitación con posibilidad de recuperación de fecha 29 de julio de 2022.
- Historia clínica de incapacidades del 2 de agosto de 2023.

2.3.1.3 La empleadora no se pronunció en torno al amparo constitucional solicitado.

III CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar cuál de las accionadas involucradas, le están vulnerando al señor DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA, los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, al negarle el pago de las incapacidades médicas superiores a los 180 días, en razón a una enfermedad de origen común.

Con el fin de resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta las pretensiones del actor, la respuesta y pruebas allegadas por las entidades accionadas y la información obtenida por el despacho: (i) los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho al mínimo vital, (iii) y el reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días, y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.2.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción de tutela es el propio DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA, como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la EPS SURAMERICANA S.A. es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio

público, como es la salud, dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, COLPENSIONES es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

De las entidades mencionadas, el actor afirma específicamente que COLPENSIONES ha omitido el pago de las incapacidades laborales a partir del día 180, lo cual su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto las llamadas a comparecer en el presente trámite.

3.2.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 1° de agosto de 2023, afirmando que las accionadas se han negado a pagarle las incapacidades a partir de los 180 días, es de aclarar que desde el día 24 de diciembre de 2022 viene solicitando el pago de dicho subsidio. Por lo tanto, el principio de inmediatez se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales.

3.2.3 Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección".*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales o pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, también ha indicado que en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

Uno de esos casos es el no pago de las incapacidades laborales, el cual puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, debido a que el subsidio por incapacidad, en la mayoría de los casos, representa su único sustento.

En el presente caso, aunque la acción ordinaria laboral sería el medio idóneo para que el accionante plantee los argumentos a efectos de determinar cuál de las entidades involucradas están o no obligadas al pago de las incapacidades que reclama el accionante, se considera que dicha acción no es eficaz para la satisfacción del derecho reclamado, teniendo en cuenta que la única fuente de ingreso del accionante es su salario y actualmente no lo devenga por encontrarse imposibilitado para trabajar.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

3.4. El derecho fundamental al mínimo vital

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como los *"requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*".

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

> *"El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.*

[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"[1]

3.5. Las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. – Reconocimiento de incapacidades.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, el Estado colombiano *"garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*. Con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sea por enfermedad común o por enfermedad profesional. Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio desolidaridad que rige el Sistema General de Seguridad.[2]

Dichas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional estableciendo que el procedimiento para el pago de las incapacidades se ha creado *"(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*[3]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

[1] Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009
[2] Corte Constitucional Sentencia Tutela T 246 – 2018.
[3] Corte Constitucional Sentencia Tutela T 876-2013

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta".

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.[4]

Ahora bien, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos actores del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional) y del tiempo de duración de la incapacidad o afectación de la salud del afiliado.

En cuanto a las incapacidades generadas por enfermedad de origen común, los responsables del pago de las incapacidades se han establecido de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1°del Decreto 2943 de 2013.

- A partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, si bien en principio era objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional de manera enfática ha afirmado que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[5], el cual debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser remitido a la AFP antes del día 150, so pena de ser responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En relación con la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días, hasta antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, había un vacío legal que dejaba desprotegidos a los trabajadores cuando las dolencias o secuelas de sus enfermedades o

[4] Ibidem
[5] Corte Constitucional Sentencia de Tutela T-401 de 2017

accidentes de origen común se prolongaban por mucho más tiempo del consagrado en las normas que regulaban el Sistema Integral de Seguridad Social para el pago de los certificadosde incapacidad.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 ese vacío legal se resolvió al crearse la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y asignarle como función la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades superiores a los 540 días [6]. Estas incapacidades fueron luego reglamentadas mediante el Decreto 1333 de 2018, que en su artículo 2.2.3.3.1. dispuso:

> *"Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
> *2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
> *3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
> *4. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)."*

A partir del cambio normativo que se produjo con la Ley 1753 de 2015, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicha norma, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado[7]. En particular, las EPS deben tener claro que, desde la entrada en vigor de la mencionada Ley, tienen la carga administrativa de reconocer y pagar al afiliado el valor de las incapacidades que superen el día 540, aunque sea el Estado el que en últimas termine asumiendo dicha obligación debido a que la ADRES, como ya se dijo, deberá reconocer y pagar a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

A modo de conclusión, las reglas aplicables para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son[8]:

---

[6] Art 67 de la Ley 1753 de 2015.

[7] Corte Constitucional. Sentencias T-144/2016, T-200/2017, T-401/2017, T-693/2017, T-161/2019.

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-246/2018.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, el señor JOEL ANTONIO MOGUEA MARQUEZ, tiene diagnóstico de “desgarro de meniscos, presente”.

Lo anterior, según el historial de incapacidad y anexos allegados por la EPS SURAMERICANA S.A. le ha generado incapacidades de más de 180 días, continuos al 5 de julio de 2023, completando 185, que la EPS emitió concepto favorable de rehabilitación, el cual fue notificado a COLPENSIONES con accidente de origen común.

Es de anotar que no es de recibo la respuesta de COLPENSIONES ante su negativa de pagarle al accionante las incapacidades causadas con el fundamento de que la EPS SURA aportó un concepto desfavorable de rehabilitación, como quiera que está más que decantado que, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

Ahora bien, en sentir del actor, el no pago de la incapacidad médica le vulnera su derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues no cuenta con sustento económico para solventar sus necesidades básicas.

Sobre las circunstancias socioeconómicas del accionante, sobre ello no hay duda, según lo informado en el escrito de tutela es que el señor manifestó que, es cabeza de familia pues de su empleo deriva su sustento y el de su familia y se ha visto abocado a recurrir a préstamos para cubrir sus necesidades básicas, aspectos frente a los cuales el despacho les imparte plena credibilidad.

De otro lado, con las pruebas obrantes en el expediente es posible decir que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Consultado el Registro Único de Afiliados (RUAF), se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a través de la EPS SURAMERICANA S.A.

- Desde enero del año 2022 a la fecha, al accionante le han otorgado incapacidades laborales que acumuladas superan más de los 180 días.

De lo anterior puede advertirse claramente que la condición de salud del accionante le impide su reintegro al trabajo, pero todavía no goza de pensión de invalidez ni es beneficiario de ninguna otra fuente de ingreso, distinta a su salario, para subsistir. Esto hace que el hecho de no reconocerle las incapacidades que reclama mediante esta tutela afecte su mínimo vital, por ser sustitutivas del salario.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado este Juzgado advierte una clara afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA, al constatarse que ahora COLPENSIONES le ha negado el pago de las incapacidades médicas, cuando por disposición legal y según las citas jurisprudenciales que se plasmaron en párrafos precedentes, que corresponde sufragar.

Luego es procedente conceder la tutela constitucional reclamada por el accionante, para lo cual se habrá de ordenar a COLPENSIONES que en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle al señor DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas que se le adeudan a partir del día 181 y si es del caso, hasta el día 540.

A su vez, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, la EPS SURAMERICANA S.A. deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que se causen a partir del día 541 que llegare a emitir el médico tratante hasta que se verifique que al accionante se le ha reconocido la pensión de invalidez y/o presente una mejoría en su estado de salud, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

Por último, se dispondrá exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a la empleadora Gladys Pérez Zapata, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO** a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del señor **DARIO ANTONIO PÉREZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.592.636, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a **COLPENSIONES** que en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle al señor DARIO ANTONIO

PÉREZ SERNA, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas que se le adeudan a partir del día 181 y si es del caso, hasta el día 540.

A su vez, la **EPS SURAMERICANA S.A.** con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que se causen a partir del día 541 que llegare a emitir el médico tratante hasta que se verifique que al accionante se le ha reconocido la pensión de invalidez y/o presente una mejoría en su estado de salud, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a la empleadora Gladys Pérez Zapata, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR